



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°1320-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, a las diez horas treinta y cinco minutos del diez de noviembre del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx** cédula N° xxxx contra la resolución DNP-ODM-1881-2014 de las 12:00 horas del 09 de junio del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.-

Redacta el Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 1827 adoptada en sesión ordinaria N° 041-2014, realizada a las 13:30 horas del 08 de abril del 2014 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó la solicitud de jubilación al amparo de la Ley 7531, y le consideró un tiempo de servicio de 406 cuotas al 15 de febrero del 2014 de las cuales 06 son bonificables equivalentes al porcentaje de postergación de 0.996%, por el exceso de 6 meses laborados. Dispone el promedio salarial en ¢436.785.08 y la mensualidad jubilatoria en la suma de ¢353.778.00, monto incluida la postergación. Con rige al cese de funciones.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones mediante resolución número DNP-ODM-1881-2014 de las 12:00 horas del 09 de junio del 2014 deniega la jubilación ordinaria, al no cumplir la petente con los requisitos para una jubilación al amparo de Ley 2248, en virtud de que no alcanza a cumplir con el mínimo de 20 años antes del 18 de mayo de 1993. De la misma forma la deniega por Ley 7268, pues tampoco logró reunir 20 años al 13 de enero de 1997, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley 8536 del 11 de agosto del 2006, reformada por Ley 8784 del 11 de noviembre del 2009, que eliminó el Transitorio I de la Ley 8536 citada. Asimismo, la deniega por Ley 7531, por cuanto la solicitante, no cumple con el mínimo de 400 cuotas que exige el artículo 41, considerando 393 cuotas a febrero del 2014.

III.-Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.

II. El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y la Dirección Nacional de Pensiones, pues mientras la primera recomienda el beneficio jubilatorio al amparo de la Ley 7531 del 10 de julio de 1995, contabilizando 406 cuotas al 15 de febrero del 2014; la segunda a esa misma fecha le contabiliza 393 cuotas, generándose la diferencia de 13 cuotas.

III.- Revisado lo autos se observa que ambas instancias difieren en el reconocimiento de las bonificaciones por artículo 32, en el cómputo de los periodos de 1989 y 1995; así como en la forma de cálculo, pues se observa que la Dirección de Pensiones no respeta la aplicación de cocientes según la vigencia de la ley 2248 y 7268 contabilizando todo el tiempo de servicio por cuotas y a cociente 12. Asimismo observa este Tribunal error de ambas instancias en el reconocimiento de las bonificaciones por ley 6997 y en el cómputo del año 1981, 1990 y 1991.

a).-En cuanto a las bonificaciones por artículo 32:

De las bonificaciones por artículo 32 la Junta de Pensiones reconoció el total de 1 año, 7 meses y 28 días, mientras que la Dirección Nacional de Pensiones dispone 17 cuotas, pese a que en la resolución indica que no se reconocen por cuanto los cocientes en una jubilación 7531 son de 12 meses y reconocer ese exceso duplicaría las cuotas ya consideradas.

Cabe indicar que el criterio esbozado por la Dirección de Pensiones obedece al sistema de cálculo que utiliza esta instancia que al computar todo el tiempo de servicio por cuotas y a cociente 12 ya tiene incluido ese mes en el cómputo, de ahí que indica que se duplicarían las cuotas.

En lo referente la Dirección de Pensiones otorga menor número de bonificaciones que la Junta en virtud de que no contabilizó la bonificación del año 1989 (febrero y diciembre) esto por cuanto disminuye el tiempo laborado para ese año, no acreditando funciones completas, al realizar los cálculos por cuotas aportadas y no por años servido. Asimismo no otorga la bonificación del año 1992, argumentando que ese periodo no fue laborado en forma completa en puesto administrativo.

Véase que el Ministerio de Educación acredita a folio 42 que la petente laboró el mes de febrero de 1992 y los meses de febrero y diciembre de 1989, asimismo se demuestra el ciclo completo laborado de marzo a noviembre, por lo que si es procedente otorgar como bonificación por artículo 32.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Recuérdese, que para que el reconocimiento por artículo 32 de la Ley 2248 tenga lugar, se debe tratar de un trabajador que ha laborado durante todo el año del ciclo lectivo, sea bajo alguno de los dos presupuestos establecidos por el mismo artículo, entre el cual se destaca:

Aquel trabajador que labora durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados de más; requiriendo para ello certificación que indique claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

De conformidad con lo expuesto lo que corresponde contabilizar en este caso es 1 año, 7 meses y 28 días de bonificaciones por artículo 32, tal y como la Junta de Pensiones dispuso, según los certifica el Ministerio de Educación a folio 42, siendo que los años en mención la recurrente efectivamente laboro no solo el ciclo completo de marzo a noviembre, sino que además excedió este en los meses de febrero y diciembre.

b).-En cuanto a la bonificación por ley 6997:

En lo concerniente a este punto, pese a que ambas instancias coinciden en el reconocimiento de 4 meses de bonificaciones por ley 6997, por el tiempo laborado en zona incomoda e insalubre en el año 1992; lo cierto es que no corresponde esa bonificación, pues como bien se observa en certificación No 2194-2013 emitida por el Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación, visible a folio 42, el centro Educativo Claudio Cortes Castro, ubicado en San José, tenía asignado para el año 1992 un puntaje de 0.04 PTS.

De manera que corresponde restarle la bonificación de zona incomoda e insalubre, pues como ya lo ha establecido este Tribunal en varias resoluciones, que si bien es cierto no se requieren los diez puntos para obtener el reconocimiento de tiempo de servicio, este si debe contar con un parámetro razonable de calificación, pues el reglamento para el pago de zonajes de los servidores del Ministerio de Educación Pública, se calculará, tomando en consideración, entre otros factores, la insalubridad, las vías de comunicación, transporte, alimentación y otros.

Para citar un ejemplo, se expone el Voto No.877-2012, de las diez horas cincuenta y nueve minutos del seis de agosto del 2012:

“... Para el caso en particular, considera este Tribunal, que el porcentaje correspondiente a 0,02 por labores en el Liceo del Sur y 0.07 por labores en el Liceo de Costa Rica de zona incómoda en términos absolutos, es una cifra ínfima, casi imperceptible, que en relación con las condiciones de incomodidad e insalubridad de otras zonas educativas a lo largo del país, es casi inexistente e incapaz de generar riesgo para la persona que labora diariamente en tales circunstancias. Bajo este razonamiento resulta correcto lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones al no reconocer los años de 1987 a 1992 con dicha bonificación, siendo que, se observa que en las certificaciones emitidas por el Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación Pública agregadas al expediente, visibles a folios 54 y 55, 93 y 94 que se le asignó un porcentaje de 0.02 y 0.07, lo que no alcanza el máximo puntaje requerido para



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

efectos de retribución económica por zona incomoda e insalubre, considerando este tribunal que prácticamente es inexistente ese rubro.

Si bien este Tribunal en sentencias anteriores ha considerado aplicar el derecho positivo; al haberse declarado originalmente el reconocimiento de la bonificación por laborar en zonas incomodas e insalubres de conformidad con en el art. 2 inciso b y c de la ley 2248 y la ley 6997, y considerar contradictorio el estimar que dicha concesión solo se otorgará a aquellos funcionarios que laboraron en zonas incomodas e insalubres calificadas con 10 puntos o más, en el sentido de que más que una retribución económica o compensación salarial, se trata del reconocimiento de un beneficio que reciben los funcionarios del Magisterio Nacional por haber desempeñado labores en condiciones extraordinarias a las del resto de los funcionarios sumando dichas bonificaciones a su tiempo de servicio con el fin de obtener el derecho a la Jubilación. Lo cierto es que tales criterios han sido desarrollados por este Tribunal en el estricto marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad valorando rangos de calificación de zona incómoda e insalubre, superiores a 0.1%, situación que no aplica en este caso en particular” (lo subrayado es nuestro).

Así las cosas, resulta improcedente reconocer la bonificación por ley 6997 del año 1992 (4 meses) por el tiempo laborado en zona calificada como incómoda e insalubre.

c)- En cuanto a la aplicación de cocientes

A folio 64 se observa que la Dirección de Pensiones realiza el cálculo del tiempo de servicio por cuotas y a cociente 12 sin aplicar los cortes previstos en los años 1993 y 1996 de conformidad con la ley vigente en los períodos históricos correspondientes según las normativas 2248 y 7268. Nótese que totalizó del año 1981 a febrero del 2014 y simplemente realizó una sola sumatoria de todo el tiempo por cuotas y a cociente 12 efectuando la suma de fracciones de tiempo en forma continua, siendo lo correcto realizarlo por años aplicando los cortes y cocientes respectivos, para este caso particular cociente 9 hasta el 31 de diciembre de 1996 y cociente 12 a febrero del 2014.

d).-Del cómputo de tiempo de servicio de los años de 1981, 1989,1990, 1991 y 1995:

Respecto al **año 1981** ambas instancias equivocan el cálculo al reconocer 1 mes(diciembre), el cual se trata de un periodo vacacional que se otorga cuando el servidor ha laborado el ciclo lectivo completo sea de marzo a noviembre, lo cual no sucedió en este caso.

En cuanto al **año 1989**, la Dirección Nacional de Pensiones al basar su cálculo exclusivamente en la información brindada por Contabilidad Nacional a folio 17, disminuye el tiempo de servicio durante este año, otorgándole únicamente 8 cuotas(de enero al mes de agosto); a diferencia de la Junta de Pensiones que le otorga el año completo considerando el ciclo lectivo completo de marzo a noviembre, y que así se detalla en la certificación mencionada, número 2194-2013 emitida por el Ministerio de Educación visible a folio 42.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Con respecto al **año 1990** cabe aclarar que ambas instancias cometen el equívoco de contabilizar 9 meses para el año 1990, calculo que realizan al incluir el mes de febrero que como se indicó este se trata de un periodo vacacional que se otorga cuando el servidor ha laborado el ciclo lectivo completo, lo cual no sucedió en este caso pues claramente certifica el Ministerio de Educación a folio 42 que la señora xxxx disfrutó un permiso sin goce de salario del 01 de noviembre de 1990 al 30 de abril de 1991, tiempo que no puede ser incorporado al cálculo, puesto que no es tiempo efectivamente laborado, en razón de que se genera una interrupción laboral al no estar presentes los elementos de la relación laboral como lo es la prestación del servicio y la remuneración salarial. Por tanto corresponde computar **8 meses** para ese año.

Del **año 1991** ambas instancias computan 8 meses por cuanto incluyen el mes de diciembre, el cual es periodo vacacional que se adiciona al cálculo al servidor acreditar que laboró el curso lectivo completo, lo cual no sucedió en este año que la petente laboró durante el curso lectivo de mayo a noviembre es decir 7 meses, puesto que ese año de marzo al 30 de abril disfrutó permiso sin goce salarial según certificación a folio 42. De modo que lo correcto a computar son **7 meses**.

En cuanto al **año 1995** ambas instancias realizan el cómputo de conformidad con lo certificado por Contabilidad Nacional a folio 18. La Junta de Pensiones contabiliza 5 meses que corresponden a los meses de marzo a julio. Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones otorgó 8 cuotas (de enero a julio). Lo que sucede en este caso es que la Dirección se equivoca al computar el mes de enero y diciembre lo cual no es procedente por tratarse de periodo vacacionales que requiere para su acreditación el ejercicio completo del ciclo lectivo, según dispone el artículo 32 de la ley 2248, lo cual no sucede en ese año, debiéndose por lo tanto excluir del cálculo. De modo que lo correcto son 5 meses tal como lo computó la Junta de Pensiones.

Finalmente se observa que la Junta de Pensiones a folio 49 incurre en error al trasladar el tiempo del segundo corte a cuotas y consignar 16 años, 7 meses y 28 días, al 31 de diciembre de 1996 como 200 cuotas en virtud de que equipara los 28 días a una cuota completa, lo cual no es correcto, pues 1 cuota equivale a 1 mes laborado. En todo caso ya este Tribunal ha sido reiterativo al indicar en sus resoluciones que el tiempo de servicio debe ser realizado con los respectivos cocientes por años y no por cuotas y así debió la Junta de Pensiones finalizar el cálculo.

Asimismo la Junta de Pensiones concluye el tiempo de servicio al 15 de febrero del 2014, sin embargo redondea esos 15 días a 1 cuota completa, práctica que como se indicó en acápite anterior es improcedente, siendo lo correcto acreditar 1 mes y 15 días al 15 de febrero del 2014 y no 02 cuotas como por error se consignó.

De lo expuesto concluye este Tribunal que el tiempo de servicio en educación es de 33 años 2 meses y 13 días al 15 de febrero del 2014, cuyo desglose es de:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- 12 años, 7 meses y 16 días al 18 de mayo de 1993, tiempo que incluye 10 años 8 meses y 18 días en educación y 1 año 7 meses 28 días de bonificaciones por artículo 32.
- 16 años y 28 días al 31 de diciembre de 1996, al adicionar 3 años 2 meses 12 días en educación.
- Y 33 años 2 meses y 13 días al 15 de febrero del 2014, al sumar a esa fecha 17 años 1 mes y 15 días de los servicios en educación, tiempo equivalente a 398 cuotas, lo cual implica que a la señora xxxx, aún le faltan 2 cuotas para completar las 400 cuotas de conformidad con el numeral 41 de la ley

“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:

Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.

Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”.(Lo subrayado es nuestro).-

De manera que la petente aún no alcanza a ser acreedora del derecho pretendido sin embargo, considerando que aún se encuentra laborando ésta cuenta con la posibilidad de solicitar una nueva revisión en el momento en que acredite las 400 cuotas, necesarias para obtener su derecho de pensión por la Ley 7531

En consecuencia, se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNP-ODM-1881-2014 de las 12:00 horas del 09 de junio del 2014 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo en cuanto al tiempo de servicio que se establece en 33 años 2 meses y 13 días al 15 de febrero del 2014, equivalentes a 398 cuotas, faltándole aún 02 cuotas para alcanzar la jubilación por ley 7531.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNP-ODM-1881-2014 de las 12:00 horas del 09 de junio del 2014 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo en cuanto al tiempo de servicio que se establece en 33 años 2 meses y 13 días al 15 de febrero del 2014, equivalentes a 398 cuotas, faltándole aún



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

02 cuotas para alcanzar la jubilación por ley 7531. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.-

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

MVA